

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2020-00020-00
<b>Demandante</b>	Leonardo Rodríguez Olarte
<b>Demandado</b>	Nación - ministerio de defensa nacional - ejército nacional
<b>Auto interlocutorio No</b>	6
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Leonardo Rodríguez Olarte presentó demanda contra la nación - ministerio de defensa - ejército nacional, (Fl. 1-18), solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - El acto administrativo contenido en el oficio No. 2019317905081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual negó el reajuste del 20% de la pensión de invalidez otorgada al actor.
  - El acto administrativo comprendido en el oficio No. OFI19-84542 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2019, el cual negó la inclusión del subsidio familiar, la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión de invalidez y la aplicación correcta del porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación.
- 1.2. Previo reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl.61), quien, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, admitió la misma, y entre otras cuestiones, ordenó la notificación al ministerio público, la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y a la nación - ministerio de defensa – ejército nacional. (Fl. 63-67).
- 1.3. Una vez es notificado el auto admisorio (Fl. 68-72), mediante informe secretarial se hace constar que la entidad accionada no contestó la demanda. (Fl. 73).
- 1.4. El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación, y comoquiera que el proceso relacionado se encontraba en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado señalado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.5. Posteriormente, el proceso ingresó al despacho a través de informe secretarial visible a folio 74 del expediente. Ahora bien, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y ordenar que se dicte

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00  
sentencia anticipada por configurarse en el *sub examine* los requisitos para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

<sup>3</sup> Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del sub juide, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana con el fin que se dicte sentencia anticipada.

## 2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia<sup>4</sup>. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

### **2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto**

#### **- Asunto de puro derecho**

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate, por un lado, la legalidad de un acto administrativo que se aduce negó reclamación administrativa de reliquidación pensional, en la cual se pretendió aplicación de normas jurídicas que regulan y desarrollan un incremento salarial del 20% de aquellos soldados profesionales que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios. Incremento que de acuerdo con lo que se aduce en la demanda, afecta también la base de liquidación pensional.

De otra parte, también es objeto de la controversia en el *sub examine* la procedencia de la inclusión del subsidio familiar y de la duodécima parte de la prima de navidad en la pensión de invalidez y correcta aplicación del porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación.

---

<sup>4</sup> Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo *demandatorio* que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada al no contestar el escrito demandatorio tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contraparte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar que se reúnen los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

### 2.2.2. Fijación del litigio

Con la demanda de la referencia, la parte actora insta que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El acto administrativo contenido en el oficio No. 2019317905081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual negó al actor el reajuste del 20% en la pensión por invalidez.
- El acto administrativo comprendido en el oficio No. OFI19-84542 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2019, el cual negó la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00  
computables en la pensión de invalidez y finalmente la correcta aplicación del porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación.

Como restablecimiento del derecho, el actor solicita lo que se resume a continuación:

Que se reajuste por falta de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Se ordene el reajuste la pensión de invalidez por estar vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar como partidas computables en la pensión de invalidez reconocida al actor, cuando todos los demás miembros de las fuerzas militares, se le tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

Que la entidad reajuste la pensión de invalidez en cumplimiento del artículo 16 del decreto 4433 de 2004, para que se aplique el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación.

Que se reajuste el retroactivo salarial a que haya lugar por el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

Que se efectúe el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez y hasta su inclusión en la nómina de pago respectiva.

Finalmente, el actor solicita que se disponga la indexación de todos los valores, el pago de intereses de mora, condena en costas y se reconozca honorarios a su abogado.

En cuanto a **los hechos**, el actor relata y presenta esencialmente los siguientes:

Respecto a lo que la parte actora tituló como “**antecedentes**” expone los fundamentos fácticos que se sintetizan a continuación:

1. El actor ingresó al ejército nacional para prestar su servicio militar en 1994, ostentando la condición de soldado regular, y a partir de 1995 fue promovido a soldado voluntario por reunir los requisitos de ley.
2. El 1° de noviembre de 2003, obtuvo la calidad de soldado profesional, de conformidad con los decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente el decreto 4433 de 2004.
3. Estando en servicio activo, el actor sufrió graves lesiones y afecciones, razón por la que se le practicó junta medica laboral identificada con número 47977 de 11 de noviembre de 2011, en la que se le determinó la disminución de perdida laboral de un 89.14%, otorgándole el derecho a la pensión de invalidez en cuantía igual a 85% de sus partidas computables.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

4. El actor fue retirado de la institución con novedad fiscal el 16 de julio de 2012, por tanto, mediante resolución número 5250 de 17 de julio de 2012 le fue reconocida pensión de invalidez.
5. El 4 de septiembre de 2019, el demandante radicó petición ante la entidad demandada solicitando el reajuste de su salario en un 20% adicional, la inclusión de la prima de navidad y el subsidio familiar como partidas computables en su pensión de invalidez y la correcta aplicación del porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación.
6. Mediante oficio No. 2019317905081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de septiembre de 2019 y oficio No. OFI19-84542 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2019, la entidad respondió negativamente las peticiones formuladas por el actor.
7. La última entidad en la que el demandante prestó sus servicios fue en el grupo de caballería Blind Mediano Gr. Gustavo Matamoros D'costa, ubicada en Albania, La Guajira.

En lo que concierne a los hechos contenidos en el acápite denominado **“del reajuste reclamado”**, el actor expone los que se resumen así:

1. Tanto al demandante y a los soldados que se venían desempeñando como soldados voluntarios no se les preguntó si deseaban ser incorporados como soldados profesionales, efectuándose su vinculación de manera automática y mediante orden administrativa que debía ser firmada y atacada por estos, por ser una orden impuesta.
2. A pesar del cambio de nominación que se le impuso al actor, este continuó cumpliendo exactamente las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario, sin que este hecho hubiese tenido ningún tipo de diferencia con las labores que realizaba antes del 1° de noviembre de 2003.
3. De conformidad con la normativa que regula la asignación salarial, el salario del actor debía ser incrementado en un 60%, por lo que este tiene derecho a que se efectúe el reajuste de su asignación salarial en un 20%, y en consecuencia también debe reajustarse su asignación de retiro.
4. La asignación del demandante es precaria, porque, aunque cuenta con una asignación de retiro, esta a penas asciende al 70% del salario básico mensual, lo que quiere decir que para el año 2009 su salario básico ascendió a la suma de \$695.660, y la asignación de retiro que le correspondió fue igual a \$486.962, más el 38,5% de la prima de antigüedad que equivale a \$156.698, para un total de \$643.642, devengando sólo un monto levemente superior a un salario mínimo legal vigente.

Respecto a los hechos relatados en el título **“del subsidio familiar en la pensión de invalidez”**, el demandante expone los que se sintetizan a continuación:

1. El actor tiene derecho a que se reconozca el subsidio familiar como partida computable en su pensión de invalidez, en la cuantía establecida en el artículo 11 del

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00  
decreto 1794 de 2000 y en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma establecida en el parágrafo del artículo 13 del decreto 4433 de 2004.

2. Los soldados profesiones se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del ejército nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable la asignación de retiro el subsidio familiar.
3. Los soldados profesionales presentan evidente desmejora en sus ingresos cuando se dispone la baja de estos, toda vez que estando en servicio activo, reciben una remuneración mensual que se acerca a los \$2.000.000 y una vez son retirados pese a servir durante más de veinte años a la institución, su asignación de retiro se aproxima a una suma de \$1.000.000, monto al que además se le efectúan varios descuentos.
4. La mayoría de los soldados profesionales durante la vinculación con el ejército nacional sufren pérdida de su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente posteriormente a su retiro de la institución, situación que les obliga a vivir solamente de lo que reciben en la asignación de retiro o pensión de invalidez.
5. Los soldados profesionales una vez son retirados deben seguir cumpliendo con sus obligaciones, como gastos de alimentación, vestuario, salud, educación, entre otros.
6. Existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la corte constitucional en los que se ha ordenado la inconstitucionalidad de la norma que regula el subsidio familiar, y que en consecuencia implica la inclusión de este como partida computable en la asignación de retiro y en la pensión de invalidez devengada por los soldados profesionales.
7. La entidad demandada vulnera los derechos fundamentales del actor contenidos en los artículos 13 y 53 de la constitución política.

El actor expone sobre los hechos relacionados con la **“duodécima parte de la prima de navidad como partida computable”**, los que se resumen a continuación:

1. La duodécima parte de la prima de navidad se computa para efectos de establecer el monto de la asignación de retiro que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, pero se excluye de este beneficio a los soldados profesionales, vulnerando claramente su derecho a la igualdad.
2. La desigualdad de trato respecto a los soldados profesionales se constata porque para los oficiales y suboficiales del ejército nacional e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
3. La prima de navidad fue instituida en el régimen salarial de los soldados profesionales mediante el decreto 1794 de 2000 y esta es pagada cuando estos están en servicio activo, pero dicho factor no se tiene como partida computable para la asignación de

Radicado No. 44–001-33-40-001-2020-00020-00  
retiro de los soldados profesionales, vulnerando en derecho a la igualdad de los mismos.

4. La corte constitucional en reiterada jurisprudencial ha indicado que para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad, y, por ende, discriminatoria, el fallador debe disponer del juicio de igualdad, determinando si existe una justificación para dicho trato.
5. Ahora bien, la falta de inclusión de la prima de navidad en favor de los soldados profesionales vulnera su derecho a la igualdad, sin que exista justificación alguna para ello.

En lo que respecta a “**el reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004**”, se sintetiza lo siguiente:

1. El artículo 16 del decreto 4433 de 2004 establece como se debe liquidar la asignación de retiro mediante una fórmula que no requiere mayor interpretación.
2. Pese a lo expuesto, lo entidad demandada no empleó la fórmula de conformidad con la normativa que la regula, por el contrario, decidió efectuar un doble porcentaje a la prima de antigüedad, al determinar el 70% del salario básico y sobre este resultado posteriormente aplicar el 38,5%, afectando a la prima de antigüedad con un doble porcentaje, y causando un grave perjuicio al actor.
3. La aplicación indebida de la norma expuesta genera una diferencia a favor del actor correspondiente a \$144.373 mensuales para el año 2018, por lo que se debe aplicar de manera correcta la fórmula con los parámetros legales debidamente establecidos.
4. Finalmente relata que se debe tener en cuenta la sentencia del consejo de estado de fecha 25 de abril de 2019, la cual estableció la forma correcta en que se debe liquidar la asignación de retiro.

Como **normas violadas** el actor invoca las siguientes: los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la constitución política, los artículos 206 al 214 del código contencioso administrativo, el artículo 10 ley 4 de 1992, los decretos 1793 y 1794 del 2000, el decreto 1161 y 1162 de 2014 y el decreto 4433 de 2004.

El accionante indica como **concepto de la violación** lo siguiente:

Aduce que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, vulnera de manera flagrante normas de rango constitucional al realizar una liquidación equivocada y desigual de la pensión de invalidez de los soldados profesionales, vulnerando así los derechos establecidos en los artículos 25 y 53 de la constitución política.

En ese sentido, aduce que el decreto 1793 de 2000 regula el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, el cual dispone los derechos que gozaba el demandante durante su vinculación con la armada nacional y en especial sobre el salario básico que debía devengar.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Por su parte, el actor indica respecto al subsidio familiar y la prima de navidad como partidas computables en la pensión de invalidez, que estos montos deben ser incluidos en su prestación periódica y la falta de inclusión de estos vulnera de manera evidente su derecho a la igualdad, toda vez que estas prestaciones si las gozan otros miembros de las fuerzas militares.

Finalmente, respecto a la aplicación de la fórmula correspondiente para liquidar la prima de antigüedad sobre el 100% del salario base de liquidación, el actor arguye que la entidad demandada efectuó una liquidación equivocada y desigual en la asignación de retiro de los soldados profesionales. En efecto, sobre este aspecto, el actor concluye que atendiendo a los parámetros establecidos en el decreto 4433 de 2004, la entidad aplicó de manera incorrecta la liquidación de la prima de antigüedad, toda vez que la demandada debía determinar el 70% del salario básico y sobre este resultado debía adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad extraída del 100% del sueldo básico.

Por su parte, **la entidad demandada**, al no contestar la demanda no presentó ningún tipo de pronunciamiento, por lo tanto, no se tiene posición alguna de la parte demandada en esta etapa procesal.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante a que se reliquide la pensión de invalidez que percibe, teniendo en cuenta: i) la base de liquidación de 1 SMLMV aumentado en un 60%, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, ii) la inclusión de los factores de subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad y iii) la correcta aplicación de la formula para liquidar la prima de antigüedad, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio alguna excepción, en especial la de prescripción.

### 2.2.3. Sobre las excepciones

No hubo contestación de la demanda, por lo que no existen excepciones que por su naturaleza deban ser decididas en esta etapa procesal.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir las resoluciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

### 2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de estas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda<sup>5</sup>. En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

### 2.2.5. Sobre el traslado para alegar

En cumplimiento al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

### 3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Memorial denominado “*liquidación reajustes ministerio*”, desde febrero de 2017 a febrero de 2020. (Fl. 20).
- Copia de petición presentada ante la entidad demandada con fecha de radicación de 4 de septiembre de 2019, solicitando reajuste salarial en un 60%, la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la pensión y el reajuste en aplicación del porcentaje correspondiente a la prima de actividad sobre el 100% del salario base de liquidación. (Fl.24-31).
- Oficio No.201919317905081 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

1.10 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió la petición respecto al reajuste del salario en un del 20% (Fl. 34-35).

- Constancia de remisión de envío de acto administrativo expedida por la empresa de mensajería 4/72. (Fl. 36)
- Copia de oficio No. OFI19-84452 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad responde las solicitudes consistentes en la inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable y el reajuste en aplicación del porcentaje correspondiente a la prima de actividad sobre el 100% del salario base de liquidación. Incluido oficio que efectúa traslado de competencia. (Fl. 37-41).
- Copia de petición dirigida al comandante del ejército nacional, radicada el 10 de octubre de 2019, incluido poder y constancia de consignación de depósito ante el banco BBVA a fin de que se expidan los documentos solicitados. (Fl. 42-45).
- Copia de acta de junta medica laboral No.47977 registrada en la dirección de sanidad del ejército de fecha 11 de noviembre de 2011, en la que se determina la pérdida de capacidad laboral del actor en un 89.14% (Fl. 46-49)
- Resolución No.5250 del 17 de julio de 2012, " *por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el expediente MDN No. 2016 de 2012*", expedida por el ministerio de defensa nacional – secretaria general, suscrito por Astrid Rojas Sarmiento en calidad de directora administrativa y Lina María Torres Camargo en calidad de coordinadora del grupo prestaciones sociales. (Fl.50-53).
- Formato de liquidación de pensión del actor expedido por el ministerio de defensa nacional con fecha de novedad octubre de 2012. (Fl. 54).
- Copia de cédula de ciudadanía autenticada del señor Leonardo Rodríguez Olarte. (Fl. 55).
- Copia de certificación de los haberes devengados por el actor en el mes de marzo de 2012, expedido por la jefatura de desarrollo humano – dirección de personal ejército – atención al usuario, suscrito por Carlos Giovanni Guerrero Torres en calidad de jefe atención al usuario. (Fl. 56).
- Memorial dirigido a la entidad solicitando copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. OFI19-84452 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de septiembre de 2019. (Fl.57).
- Memorial dirigido a la entidad solicitando copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria del oficio No. 20193171905081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de fecha 30 de septiembre de 2019. (Fl.58).

**3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:** No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

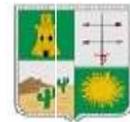
**SEXTO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

**SÉPTIMO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-001-2020-00020-00

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89b19affc27c15f118a478a978c76bba56e2ba669649fd18fc4e078069def041**

Documento generado en 17/01/2022 03:30:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**